



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 488

Bogotá, D. C., jueves, 10 de abril de 2025

EDICIÓN DE 51 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2024 CÁMARA, 08 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Bogotá, D. C., abril de 2025.

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN
PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara y 08 de 2023 Senado, *por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.*

Honorable Secretaria:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara y 08 de 2023 Senado**, *por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.* Con base en las siguientes consideraciones:

Número de Proyecto de Ley	211 de 2024 Cámara y 08 de 2023 Senado.
Título	“Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”.
Autores	Honorable Senador Humberto de la Calle Lombana.
Ponentes	Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León.
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARAS SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2024 CÁMARA Y 08 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Tabla de contenido

- I. Objetivo.
- II. Antecedentes.
- III. Contenido.

- IV. Justificación.
- V. Fundamentación jurídica
- VI. Derecho comparado.
- VII. Audiencia pública.
- VIII. Conflicto de intereses.
- IX. Impacto fiscal.
- X. Pliego de modificaciones.
- XI. Proposición.
- XII. Texto propuesto

I. OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene como objeto contribuir con la descongestión judicial a través de la incorporación del arbitraje para los procesos ejecutivos mediante la reglamentación del pacto arbitral para procesos ejecutivos. Esta figura, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, busca establecer un procedimiento de ejecución más accesible, eficiente, célere, económico, seguro y justo, que apoye eficazmente a la jurisdicción ordinaria en las acciones ejecutivas.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa fue presentada en dos ocasiones ante el Congreso de la República. La primera, el 13 de diciembre de 2018, mediante el Proyecto de Ley número 224 de 2018, por la Senadora Esperanza Andrade, pero fue archivado por no haberse completado el trámite, según los términos del artículo 162 de la Constitución Política.

El 3 de agosto del 2021, el Proyecto de ley se presentó nuevamente, por los Senadores *Esperanza Andrade Serrano, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín José Cepeda Sarabia*, entre otros. Quedó consignado en la *Gaceta del Congreso* número 1021 de 2021. El Proyecto de Ley número 019 de 2021 fue aprobado el 19 de abril de 2022 en primer debate en Comisión Primera. La entonces ponente, Esperanza Andrade Serrano, radicó informe de ponencia para segundo debate, pero no alcanzó a ser discutida ni votada en la plenaria. El texto se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 467 de 2022.

El Proyecto de Ley número 08 de 2023 fue radicado el 21 de julio de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República por el Senador Humberto de la Calle Lombana. El 29 de julio de 2023, mediante Acta MD-02 de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado lo designó para su primer debate, el cual tuvo lugar el 5 de septiembre de 2023 y fue aprobado por unanimidad. Posteriormente, el 24 de julio de 2023, fue aprobado en la plenaria del Senado.

El 5 de septiembre de 2024, fui designado por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes como ponente único del proyecto. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública. El 28 de diciembre del mismo año, se presentó la ponencia para primer debate y, a

la fecha, se está radicando la ponencia para segundo debate.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley consta de 38 artículos, incluida su vigencia, y está dividido en ocho (8) títulos.

1. Título I, “Generalidades del proceso arbitral ejecutivo”.
2. Título II, “Trámite del proceso arbitral ejecutivo”.
3. Título III, “Recursos y ejecución del laudo”.
4. Título IV, “El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria”.
5. Título V, “Decreto y práctica de medidas cautelares”.
6. Título VI, “Arbitraje social de ejecución”.
7. Título VII, “Prohibiciones generales”.
8. Título VIII, “Disposiciones finales”.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En la justificación del proyecto, nos hemos basado en la exposición de motivos presentada por el honorable Senador Humberto de la Calle, a la que se le ha añadido contenido y análisis propio, respaldado por una investigación rigurosa y fundamentada.

• Proceso arbitral ejecutivo

El Proyecto de ley introduce el arbitraje en los procesos ejecutivos a través de la reglamentación del pacto arbitral para dichos procesos. De acuerdo con esta disposición, las partes se comprometen a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente. Este proceso será institucional, se desarrollará conforme a derecho y se considerará inválido cualquier acuerdo relacionado con un laudo en equidad o técnico.

El compromiso ejecutivo se regirá por las disposiciones del Estatuto Arbitral, Ley 1563 de 2012, en particular por el artículo 6° y conforme a las reglas procedimentales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887, esta última modificada por el artículo 624 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Actualmente, según los artículos 1° y 3° del Estatuto Arbitral, el arbitraje está limitado a la resolución de controversias. Con la introducción de esta figura, se pretende superar las limitaciones del ejercicio arbitral actual.

Asimismo, se establecen medidas para asegurar que la habilitación del pacto arbitral ejecutivo se realice de manera libre y autónoma. En particular, se protege a los usuarios del sistema financiero, quienes generalmente se ven obligados a adherir incondicionalmente a los contratos con las entidades financieras, por temor a que no se les aprueben los créditos. También se protege a los tenedores de títulos valores, quienes no pueden ser obligados a

aceptar el pacto arbitral ejecutivo si no formaron parte del negocio jurídico inicial, ya que no lo habilitaron directamente.

- **Protección al consumidor**

El proyecto de ley establece la obligación de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las características propias de la cláusula arbitral ejecutiva, con el fin de que el usuario del sistema financiero comprenda el contenido y alcance de la misma y así pueda tomar la decisión de pactarla de manera libre y autónoma. Si no se cumple con esta obligación, la cláusula no vincula al consumidor, pero este puede no invocar dicha regla de protección y decidir acudir al arbitraje. De esta forma en estos casos el consumidor es quien puede determinar si le conviene o no acudir al arbitraje.

En los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá pactado el derecho de retracto en la cláusula arbitral, por parte del deudor. El término máximo para ejercer este derecho es de (60) días hábiles contados a partir de la fecha del desembolso objeto del contrato.

- **Procedimiento del arbitraje ejecutivo**

El procedimiento ejecutivo arbitral comenzará con la presentación de la demanda ante el Centro Arbitral. Una vez designado el árbitro ejecutor y pagados los gastos y honorarios del tribunal, se llevará a cabo la audiencia de instalación, la definición de competencia y el mandamiento de pago. Se dará traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito correspondientes dentro del proceso.

Una vez establecida la relación jurídica procesal entre las partes, se dictará un auto que fijará el litigio, decretará las pruebas, aprobará la liquidación del crédito e iniciará el conteo del término del proceso ejecutivo arbitral.

En caso de que no se decreten pruebas, el auto de fijación del litigio será trasladado a las partes para que, dentro de un término de cinco (5) días, presenten sus alegatos. El laudo arbitral ejecutivo será emitido por escrito y notificado por medios electrónicos. Este podrá ser impugnado mediante recurso de anulación.

El Centro fijará los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, así como el plazo para su pago. Si estos gastos no son cubiertos, se extinguirán los efectos del compromiso ejecutivo.

Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se presente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

- **Celeridad al procedimiento mediante el aprovechamiento de recursos tecnológicos.**

Este procedimiento se ajusta a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, sobre la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos arbitrales, entre otros. Ofrece un moderno sistema basado en la implementación de nuevas tecnologías, permitiendo la creación de un proceso eminentemente virtual.

- **Medidas cautelares previas**

A través de la creación del árbitro de medidas cautelares previas, el procedimiento tendrá mayor eficiencia en el decreto y práctica de estas medidas antes del inicio del proceso, lo que permite una persecución adecuada al deudor.

Asimismo, la ley permite la articulación y coordinación de los centros de arbitraje con entidades especializadas en administración, avalúo y remate de bienes. Esto último, además, se podrá realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del CGP, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el artículo 454, parágrafo 1° del CGP.

En la actualidad, el Sistema Judicial no tiene la capacidad institucional para atender la gran demanda de servicios judiciales para la ejecución de títulos ejecutivos¹. Aunque la problemática de la congestión judicial se ha concentrado en este tipo de procesos, el Estado nunca ha trazado una política de descongestión al respecto.

De acuerdo con la información allegada por el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) y el SIERJU, actualizada desde el año 2017 al 2021, los procesos ejecutivos son los de mayor demanda, en cuanto constituyen más del 72% de aquellos que conoce la jurisdicción ordinaria.

Comparativos en procesos ejecutivos.

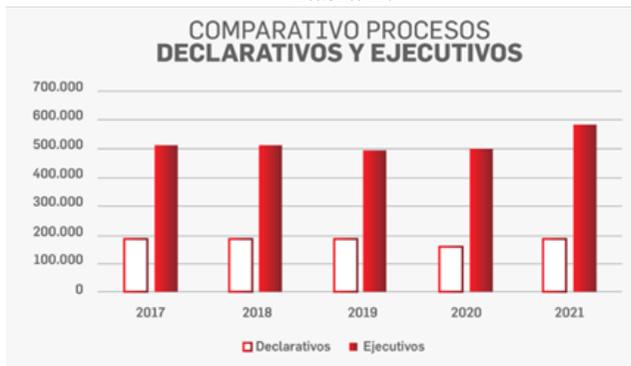
Tabla 1.



Elaboración propia - Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial.

¹ Código General del Proceso, artículo 422.

Tabla 2.



Elaboración propia - Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial.

Tabla 3.

AÑO	Declarativos			Ejecutivos		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
2017	191.935	116.105	182.856	518.582	390.782	511.200
2018	185.609	110.162	182.850	519.099	403.882	512.049
2019	202.309	112.317	184.235	558.361	438.421	491.351
2020	94.305	43.202	157.841	300.035	198.708	497.163
2021	141.920	60.606	183.464	462.457	321.386	583.305

Elaboración propia - Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial.

Este proyecto de ley tiene como objetivo habilitar un mecanismo de ejecución eficiente a través de árbitros para este tipo de procesos, con el fin de ampliar el acceso a la justicia y convertirlo en un apoyo alternativo y permanente para la jurisdicción ordinaria. Además, busca fortalecer el arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, promoviendo su diversificación, activación y desarrollo en todo el territorio nacional, ya que actualmente se encuentra concentrado en las principales ciudades del país².

El arbitraje es valorado por su eficiencia en la resolución de controversias entre particulares, pues se trata de un proceso más ágil, con plazos definidos, en el que un tercero imparcial y especializado actúa como juez, emitiendo una decisión con los mismos efectos de una sentencia judicial³.

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El proceso arbitral se ha concebido como uno de carácter meramente declarativo. El Estatuto Arbitral, en el artículo 43, efectivamente fija un límite a la justicia arbitral al establecer que la ejecución del laudo solo lo conocerá la justicia ordinaria o el contencioso administrativo, según el caso. Lo anterior, debido a que se ha considerado que los árbitros deben carecer de *imperium*, al ser esta una expresión de soberanía estatal. No obstante,

² Información extraída del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

³ Sánchez Arteaga, S. y Rodríguez Castillo, F. (2020). Eficiencia del arbitraje en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia. *Vía Inveniendi et Iudicandi*, 15(2), 277-297.

por las características del arbitraje nacional, se ha cuestionado si son válidas y suficientes las razones para excluir la facultad ejecutiva de los procesos arbitrales.

El arbitraje se ha reconocido constitucionalmente, a través del artículo 116 de la Carta Política, al establecer que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar o impartir justicia como árbitros o conciliadores. Esta norma superior, desarrollada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 8 establece la posibilidad legal de crear mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional defendió la posición de que, a los árbitros, no se les puede atribuir la facultad de disponer del poder coactivo, porque se pone en riesgo el orden público:

La paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art. 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas.

Sin embargo, posteriormente la misma Corte, en la Sentencia C-294 de 1995, cambió de criterio y así sentó las bases para permitir que el arbitraje también pueda tramitar procesos ejecutivos:

Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones: (...). Y una última, que los árbitros administran justicia “en los términos que determine la ley”. Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. Pero, no existen otras limitaciones. Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?

Esta posición ha sido reiterada en la Sentencia SU-174/07, y también ha sido respaldada por un importante sector de la doctrina.

Para la Corte, el cambio de criterio obedece a que los árbitros poseen las mismas facultades que los jueces. Esto, en cuanto la Constitución Política, al otorgar facultades jurisdiccionales a los particulares, concedió a los árbitros facultades tanto declarativas como ejecutivas. Así, los únicos asuntos que quedan

excluidos del arbitramento son los relativos a derechos no transigibles, “las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución”. Lo anterior, no resulta un impedimento en cuanto el proceso ejecutivo busca conseguir el cumplimiento de obligaciones civiles.

Dado que el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro impedimento sustancial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al considerar que “si el legislador dispone que, ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es la ley la que ha fijado el criterio de que el proceso arbitral es solo declarativo y esto es lo que se opone a la posibilidad de tramitar procesos ejecutivos ante un tribunal arbitral.

Llegado a este punto, resulta conveniente recordar cuáles son los requisitos del proceso arbitral:

1. Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros (artículo 116 de la Constitución Política).
2. El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional con carácter de función pública y se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad.
3. En la función pública de administrar justicia, los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, en cada caso concreto.
4. El ejercicio arbitral de la función pública de administrar justicia se hace en forma transitoria y excepcional, dado el propósito y finalidad consistente en la solución en forma amigable de un determinado conflicto, por lo que las funciones de los árbitros terminan una vez proferido el laudo arbitral.
5. Corresponde a la Ley definir los términos en los cuales se ejercerá dicha función pública, lo que supone que el legislador adopte las formas propias del proceso arbitral.
6. Las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de su transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición.

Sobre el tercer punto, que se refiere a la “habilitación” de los árbitros por las partes en cada caso concreto, resulta relevante mencionar la posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1140 del 2000.

Esta decisión declaró inexecutable los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999, relativos al pacto arbitral en contratos de crédito hipotecario. La Corte consideró que, en este tipo de contratos, que son de

adhesión, el acreedor impone las condiciones del acuerdo contractual, mientras que el deudor parte débil de la relación limita su papel a la aceptación de las reglas previamente establecidas por el primero. De modo que, la parte fuerte tiene, en efecto, la posibilidad de imponer la cláusula arbitral. Esto para la Corte es inconstitucional, pues el arbitramento exige la “habilitación” por las partes, lo que significa que debe ser convenido y no impuesto.

La Corte aclara que esto no implica la condena de los Pactos Arbitrales pues, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, resulta un valioso instrumento para alcanzar el orden social. Sin embargo, reiteró que es condición indispensable que ambas partes tengan plena libertad para decidir si acuden o no a este medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte:

Lo dicho no implica la condena de los pactos arbitrales *per se*, (...) siempre y cuando se cumpla con la indispensable condición de efectividad consistente en que las partes en controversia tengan plena libertad para decidir acerca de si acuden o no a ese medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte, porque entonces dicha figura pierde su razón de ser, resulta distorsionada su finalidad, y a la postre se convierte en motivo adicional de querrela social, pues es muy probable que la parte que se ha visto obligada a acudir a la justicia arbitral —por fuerza de las aludidas circunstancias de debilidad— desconozca su legitimidad.

De modo que es la ley, en concordancia con el mandato constitucional, a la que corresponde determinar los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y sus funciones y facultades.

VI. DERECHO COMPARADO

Durante mucho tiempo, cada país tuvo su propia legislación en materia de arbitraje, lo que generaba diferencias significativas entre ellas. A partir de la década de 1980, debido al crecimiento del comercio internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) propuso la Ley Modelo de 1985 con el fin de uniformar los principios que rigen el arbitraje comercial internacional. Esta ley contribuyó a la tendencia global de actualizar las normativas sobre arbitraje, lo que llevó a algunos países a implementar regulaciones distintas para el arbitraje internacional en comparación con el arbitraje nacional.

Ante este fenómeno, los Estados adoptaron diferentes enfoques legislativos, dando lugar a dos opciones principales: la monista y la dualista. La legislación monista establece un marco único que rige tanto para el arbitraje nacional como para el internacional, mientras que la legislación dualista distingue entre las normas que rigen el arbitraje interno y las que rigen el arbitraje internacional. Entre los sistemas jurídicos monistas se encuentran los de España, Inglaterra, México y Perú. En cambio, los sistemas jurídicos dualistas incluyen los de Francia, Suiza, Chile y Colombia.

Existen diversas razones que pueden explicar por qué un país adopta uno u otro sistema legislativo en materia de arbitraje. Sin embargo, se puede identificar

que la tendencia de los legisladores a optar por un sistema monista responde a la voluntad de someter el arbitraje a un régimen más flexible y contractualista, tanto en el ámbito internacional como en el local. En cambio, el sistema dualista refleja el interés del Estado de mantener un enfoque liberal en el ámbito internacional, pero, por razones de orden público, ejercer un mayor control en el ámbito interno, estableciendo un mayor número de normas obligatorias. Así, la naturaleza del arbitraje nacional en países dualistas, como Colombia, depende de la regulación específica que se haga de esta figura.

En cuanto a la naturaleza del arbitraje, se distinguen dos posturas principales: (i) la contractualista y (ii) la jurisdiccional. Según la primera corriente, el pacto arbitral es el origen del arbitraje. Este pacto es un negocio jurídico bilateral mediante el cual las partes, de manera voluntaria, acuerdan someter la resolución de una o varias controversias a un proceso arbitral, excluyendo la intervención de los jueces estatales. El procedimiento arbitral se desarrolla en el ámbito de las relaciones privadas de las partes, dentro de una relación contractual. En este modelo, el legislador solo otorga legalidad al pacto arbitral, sin intervenir en la regulación del procedimiento. Los árbitros, por lo tanto, no administran justicia, y sus laudos son considerados más como un contrato que como una sentencia judicial. Esta concepción es cercana a la forma en que se ha establecido el arbitraje internacional.

Por otro lado, la postura jurisdiccional sostiene que el árbitro tiene la facultad de administrar justicia, y que el procedimiento arbitral debe estar autorizado y reglamentado por el legislador. En este enfoque, el laudo arbitral tiene la fuerza de una sentencia judicial, y los árbitros se encuentran sujetos a un régimen de control por parte del Estado. Según esta postura, la función jurisdiccional que se le otorga al arbitraje incluye la posibilidad de ejecutar el laudo.

Con base en lo anterior, Colombia ha adoptado una postura mixta. Por un lado, se reconoce la autonomía de la voluntad de las partes, y por el otro el papel del Estado en el desarrollo y regulación del arbitraje. En este sentido, si bien se reconoce el origen contractual del pacto arbitral, es la ley la que le debe otorgar validez y ejecutabilidad al laudo.

La posibilidad de que el árbitro ejecute su propio laudo no es común ni en el arbitraje internacional ni en el arbitraje nacional de la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Esta opción ampliaría la independencia del árbitro, pero esta mayor autonomía conlleva ciertos riesgos. Por ello, los sistemas legales han preferido mitigar dichos riesgos mediante un control judicial, incluso cuando se reconoce el carácter jurisdiccional del arbitraje, dado que los árbitros no forman parte de la estructura del Estado. Aunque el Estado permite que los particulares asuman una función de justicia con implicaciones públicas, lo hace bajo la condición de poder verificar que las decisiones arbitrales cumplan con ciertos requisitos mínimos para ser legalmente protegidas. Este control judicial, en su justa medida, busca dotar al arbitraje de mayor seguridad y evitar posibles abusos por parte de los árbitros. Sin embargo, dicho control no debe ser excesivo, para no despojar al arbitraje de sus principales ventajas: celeridad y economía.

Aunque la ejecutabilidad del laudo arbitral no es habitual y no existen muchos países que la implementen, hay una tendencia creciente a otorgar mayor autonomía y potestad ejecutiva al árbitro. Por ejemplo, en Perú, la Ley General de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral puede ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que haya un acuerdo de las partes. Sin embargo, cuando se requiera el uso de la fuerza pública, el Tribunal cesará en sus funciones, y será la parte interesada quien deberá recurrir al Poder Judicial para que proceda con la ejecución del laudo. Asimismo, en países como Colombia, Ecuador y Bélgica, los árbitros tienen la facultad de adoptar medidas cautelares. De esta manera, el árbitro puede gozar de una cierta independencia al contar con poderes coercitivos para ejecutar sus decisiones, sin dejar de colaborar y coexistir con el Poder Judicial, que mantiene el control y garantiza que las decisiones arbitrales cumplan con un mínimo de legalidad.

En este contexto, la presente ley no excluye el control judicial y regula el procedimiento de manera rigurosa. Por tanto, aunque el arbitraje tradicionalmente se asocia con procesos declarativos, el legislador puede decidir utilizarlo también para procesos ejecutivos, siempre asegurando un justo equilibrio entre la autonomía del árbitro y la necesaria supervisión del Poder Judicial.

VII. Audiencias públicas

En la Cámara de Representantes se llevó a cabo una audiencia pública el 7 de noviembre de 2024, en la que se invitaron a diferentes actores, académicos, expertos e interesados en el tema, con el objetivo de escuchar sus opiniones y enriquecer el proyecto de ley.

Entre las intervenciones, destacamos las siguientes:

- Karolina Viviana**, Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de BGA, destacó:
 - El Proyecto de Ley es innovador en Colombia y plantea nuevas formas de acceso a la justicia para los usuarios y consumidores, en particular para aquellos del sistema financiero.
 - Es un proyecto garantista en cuanto a la protección del consumidor, ya que establece como obligación el proporcionar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo. Este aspecto es fundamental, ya que asegura que el consumidor conozca detalladamente cómo se resolverá la controversia en caso de que se presente, y que se verifique que el mismo haya comprendido dicha información.
- Luis Arcesio García Perdomo**, abogado asesor, destacó:
 - Esta figura representa una modalidad autónoma de arbitraje, específicamente diseñada para procesos ejecutivos, que otorga a las partes el derecho de someter cualquier ejecución o controversia derivada de un título ejecutivo al arbitraje. Constituye un avance significativo en el ámbito del arbitraje en Colombia, al reconocer formalmente la posibilidad de recurrir a mecanismos alternativos de solución de controversias, incluso en el contexto de la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles.

- En los procesos ejecutivos, la práctica de medidas cautelares previas es fundamental para garantizar el éxito de la ejecución. Por ello, antes de la instalación del tribunal arbitral ejecutivo, el acreedor podrá solicitar la intervención de un árbitro especializado en medidas cautelares, quien estará facultado para adoptar todas las medidas necesarias que aseguren la efectividad de la ejecución.
- 3. María Angélica Munar Gordillo.** Jefe de Arbitraje Nacional y Amigable Composición del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, estableció:
- Este proyecto de ley busca complementar la oferta institucional en materia de administración de justicia, su intención no es sustituir a la jurisdicción permanente, es contribuir a que a través del arbitraje se puedan resolver más controversias.
 - Al ser novedoso es una resignificación de lo que actualmente se aplica en el arbitraje. Será un reto pues requiere de un cambio de la concepción habitual del arbitraje, apuesta que es relevante para desmitificar su alcance.
 - Los centros de arbitraje tienen un rol relevante. La asignación de funciones administrativas u operativas, muchas de las que hoy deben realizar los mismos jueces, será una oportunidad para incorporar modelos de administración de justicia con mayores eficiencias.
 - Incorpora elementos que permiten hacer más eficiente el arbitraje pues es un trámite articulado y claramente definido.
- 4. Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento,** Director de la Sala Civil del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, destacó:
- Recomienda se revise el artículo 34 del proyecto de Ley para incluir lo referente a la participación de los consultorios Jurídicos de las Universidades en el arbitraje social para procesos ejecutivos, en los cuales, estén involucrados los usuarios de escasos recursos económicos y de esta manera garantizar el acceso a la justicia.
- 5. María Paula Alzate Gómez,** Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, comentó:
- Este proyecto de ley permitiría que muchos procesos ejecutivos, actualmente acumulados en los despachos judiciales, sean resueltos mediante arbitraje, una vía ágil y especializada. De esta forma, el sistema judicial podría liberar recursos para centrarse en casos de mayor complejidad y relevancia social, contribuyendo a una justicia más accesible y oportuna.
 - El arbitraje social de ejecución desarrollado en este proyecto tiene un importante componente social, ya que busca permitir el acceso gratuito a este mecanismo tanto para personas naturales como jurídicas con bajos ingresos.
 - Con un plazo máximo de un año, el arbitraje ejecutivo proporcionará una solución rápida y eficaz en procesos de ejecución. Esta reducción de tiempos brinda una mayor seguridad

jurídica, especialmente para los acreedores que necesitan una recuperación rápida de sus créditos. En comparación con la jurisdicción ordinaria, es una opción significativamente más ágil.

6. Francesca Cifuentes Ghidini, árbitro nacional e internacional, comentó:

- Propongo que se incluya un capítulo inicial dedicado a las definiciones clave, como el pacto arbitral, el árbitro executor, el árbitro de medidas cautelares previas, entre otros.
- Es fundamental considerar la implementación gradual del proceso ejecutivo, asegurándose de que esta gradualidad esté expresamente contemplada en la ley, independientemente de la reglamentación posterior mediante decreto.

En general, los participantes destacaron la importancia de esta iniciativa, especialmente en términos de su potencial para mejorar el acceso a la justicia, agilizar los procesos de ejecución y ofrecer una alternativa eficiente al sistema judicial tradicional.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo primero (1°) de la Ley 2003 de 2019, que reformó el Reglamento del Congreso en lo relativo al régimen de conflicto de interés, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés:

“a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.

De manera orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que puedan dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, dado que se trata de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta. Por lo tanto, no se configura una situación concreta que genere un beneficio particular, directo ni actual. En consecuencia, se entiende que este proyecto se ajusta a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que establece las circunstancias en las cuales no se considera que exista conflicto de interés. No obstante, es importante señalar que los conflictos de interés son de índole personal y corresponde a cada Congresista evaluarlos de manera individual.

IX. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, que establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*, **se aclara que el presente Proyecto de Ley no genera un impacto fiscal.** Asimismo, se considera que no dará lugar a la creación de una nueva fuente de financiación para su implementación.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCE LA MODALIDAD DE ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS, CON EL OBJETIVO DE CONTRIBUIR A LA DESCONGESTIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL”</p>		
<p>TÍTULO I. GENERALIDADES DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO</p>		
<p>ARTÍCULO 1°. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.</p> <p>El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje <i>ad hoc</i>. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.</p> <p>El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta sección de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores.</p>		
<p>• Artículo 2. Definiciones.</p> <p>• Pacto arbitral. Se entiende como la definición establecida en la Ley 1563 de 2012.</p> <p>• Árbitro ejecutor. Es el árbitro encargado de adelantar el proceso ejecutivo arbitral.</p> <p>• Árbitro de medidas cautelares previas. Es el árbitro encargado de decretar, y practicar las medidas cautelares previas en el proceso arbitral. Puede ser el mismo arbitro ejecutor.</p>		
<p>ARTÍCULO 3°. PACTO ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto, que, además, se sujetará a lo previsto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de 2012.</p> <p>El pacto arbitral para procesos ejecutivos puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria e implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>PARÁGRAFO 1º. El pacto arbitral para el proceso arbitral ejecutivo no podrá formar parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. Deberá, necesariamente, constar en un compromiso plasmado en un documento anexo a él o separado de él, pero referido al mismo.</p> <p>El pacto arbitral será cerrado cuando se refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando incluye varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales determinadas.</p> <p>Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula compromisoria, la ejecución se sujetará a lo dispuesto en esta ley. En este evento, no se requiere que conste en documento anexo o separado al contrato.</p>		
<p>ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo, <u>así como conocer los efectos de la jurisdicción ordinaria.</u></p> <p><u>El trámite arbitral aplicará con independencia de las reglas de procedimiento y potestades sancionatorias en sede jurisdiccional que se derivan por incumplimiento a sentencias, conciliaciones y transacciones en materia de consumo.</u></p> <p><u>En el marco del proceso arbitral previsto en esta ley, se deberá observar el carácter irrenunciable de los derechos de los consumidores, lo que implica que ninguna cláusula del pacto arbitral o disposición de este trámite podrá interpretarse en perjuicio de dichos derechos.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1º. La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.</p>	<p>Se modifica este artículo en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -En el marco del trámite arbitral en materia de consumo, se incluyen los incisos 3 y 4 con el fin de garantizar que este procedimiento opere de manera independiente de otras reglas procesales y sancionatorias derivadas del incumplimiento de sentencias, conciliaciones y transacciones. En otras palabras, el proceso arbitral no sustituye ni afecta las sanciones que pudieran imponerse en sede jurisdiccional. Asimismo, su inclusión refuerza el carácter irrenunciable de los derechos de los consumidores, evitando interpretaciones que puedan perjudicarlos y asegurando que ninguna cláusula arbitral limite sus garantías legales. -Se modifica el parágrafo 4º para mejorar su redacción y fortalecer la protección de los consumidores. -Se crea un nuevo parágrafo para garantizar que los consumidores reciban información clara y suficiente que les permita tomar decisiones informadas sobre el arbitraje en materia de consumo. Al exigir que dicha información sea completa, veraz, transparente y comprensible, se previene que los consumidores sean inducidos a error o acepten cláusulas arbitrales sin conocer plenamente sus implicaciones. Asimismo, este parágrafo reafirma el derecho de los consumidores a comprender las diferencias entre el procedimiento ordinario y el arbitral, incluyendo su facultad de acudir ante jueces civiles o autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que este decida acudir al arbitraje o, habiendo sido convocado a un tribunal arbitral, no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso y siempre que haya sido debidamente notificado.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor del pacto arbitral <u>deberá ser especificada en la solicitud del crédito de forma independiente</u> y no podrá ser un requisito o condición para el otorgamiento o desembolso del crédito. Adicionalmente, se prohíbe a dichas entidades la modificación de las tasas de interés, comisiones u otros cargos financieros en función de la celebración, aceptación o rechazo del pacto arbitral por parte del consumidor.</p> <p>Cualquier variación en las condiciones financieras del crédito deberá fundamentarse exclusivamente en criterios de riesgo crediticio y no podrá estar relacionada de manera alguna con la decisión del consumidor respecto al pacto arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Las partes podrán suscribir un pacto arbitral para resolver controversias relacionadas con responsabilidad contractual y extracontractual derivadas de las relaciones de tránsito y transporte aéreo, marítimo y terrestre, en conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en la ley 1563 de 2012, según sea el caso.</p> <p>PARÁGRAFO 5º. El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p>	<p>En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que este decida acudir al arbitraje o, habiendo sido convocado a un tribunal arbitral, no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso y siempre que haya sido debidamente notificado.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor del pacto arbitral deberá ser especificada en la solicitud del crédito de forma independiente y no podrá ser un requisito o condición para el otorgamiento o desembolso del crédito. Adicionalmente, se prohíbe a dichas entidades la modificación de las tasas de interés, comisiones u otros cargos financieros en función de la celebración, aceptación o rechazo del pacto arbitral por parte del consumidor.</p> <p>Cualquier variación en las condiciones financieras del crédito deberá fundamentarse exclusivamente en criterios de riesgo crediticio y no podrá estar relacionada de manera alguna con la decisión del consumidor respecto al pacto arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Las partes podrán suscribir un pacto arbitral para resolver controversias relacionadas con responsabilidad contractual y extracontractual derivadas de las relaciones de tránsito y transporte aéreo, marítimo y terrestre, en conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en la ley 1563 de 2012, según sea el caso, <u>siempre que exista voluntad del consumidor y este sea el que elija si lo hace por pacto arbitral o jurisdicción ordinaria</u></p> <p>PARÁGRAFO 5º. El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p>	<p>Esto refuerza el principio de libre elección y acceso a la justicia, evitando que el arbitraje se utilice para restringir o limitar sus derechos.</p> <p>-Se crea un nuevo párrafo para proteger a los consumidores de la imposición arbitraria de cláusulas de arbitraje dentro de términos y condiciones que muchas veces son extensos y difíciles de comprender. Al exigir que el pacto arbitral sea expreso, claro y refleje la voluntad libre e informada del consumidor, se evita que las empresas impongan el arbitraje de manera automática, restringiendo el derecho del consumidor a acudir a la justicia ordinaria.</p> <p>Además, refuerza el principio de transparencia y equidad en las relaciones de consumo, asegurando que los consumidores tomen decisiones con pleno conocimiento de sus derechos y las implicaciones del arbitraje.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u>PARÁGRAFO 6°. Los consumidores tienen derecho a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los alcances y efecto del pacto arbitral, del derecho de retracto: las diferencias entre el procedimiento ordinario y el arbitral, concretamente sobre la posibilidad de acudir a los jueces civiles, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales o al arbitramento.</u></p> <p><u>Parágrafo 7°. Para garantizar los derechos de los consumidores, la simple aceptación de los términos y condiciones en las relaciones de consumo no se considerará un pacto arbitral. Este deberá ser expreso, claro y reflejar la voluntad libre e informada del consumidor.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 5°. RETRACTO DEL PACTO ARBITRAL. En todos los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá incorporado el derecho de retracto del consumidor respecto de dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de los sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a cumplir las obligaciones a favor del consumidor.</p> <p>Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito en el respectivo proceso arbitral.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. RETRACTO DEL PACTO ARBITRAL. En todos los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá incorporado el derecho de retracto del consumidor respecto de dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de los sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a cumplir las obligaciones a favor del consumidor.</p> <p>Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito en el respectivo proceso arbitral.</p> <p><u>Parágrafo. En materia de consumo, el derecho de retracto de que trata el presente artículo será ejercido dentro del plazo establecido en la Ley 1480 de 2011 para la garantía de bienes y servicios.</u></p>	<p>Se modifica este artículo. Este parágrafo establece que el derecho de retracto en materia de consumo debe ejercerse dentro del plazo determinado en la Ley 1480 de 2011, que es el Estatuto del Consumidor en Colombia.</p> <p>El derecho de retracto permite a los consumidores desistir de una compra o contrato dentro de un tiempo determinado, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización. Este plazo varía según el tipo de bien o servicio adquirido.</p> <p>Además, el parágrafo aclara que este derecho está ligado a los términos de garantía de bienes y servicios, lo que implica que los consumidores deben estar informados sobre sus posibilidades de devolución o reembolso dentro de los tiempos estipulados por la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 6° EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL EN MATERIA EJECUTIVA. Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente:</p> <p>1. El nombramiento de los árbitros ejecutores por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso, en caso de que las partes no lo hagan de común acuerdo.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso.</p> <p>3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribirse a la relación contractual, expresan su voluntad de adherirse al pacto arbitral y quedarán vinculados a los efectos de este en el proceso arbitral ejecutivo, salvo en los casos en que se suscriba un compromiso posterior al negocio jurídico subyacente, en los que solo quedarán vinculados si suscriben el compromiso, manifestando así su voluntad para adherirse al pacto arbitral.</p>		
<p>ARTÍCULO 7°. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.</p> <p>Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.</p> <p>Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros ejecutores. Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje.</p>		
<p>ARTÍCULO 8°. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor en esta materia.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares previas siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros de medidas cautelares previas. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de secretarios existentes en el respectivo centro de arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el primer inciso de este artículo.</p>		
<p>ARTÍCULO 9°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán incorporar en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.</p> <p>De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.</p> <p>Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.</p>		
<p>ARTÍCULO 10. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Los procesos arbitrales ejecutivos son de mínima, menor y mayor cuantía, en los términos previstos en el artículo 2° de la Ley 1563 de 2012.</p> <p>Serán de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).</p>		
<p>ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES Y ÁRBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS EN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, en un término de cinco (5) días hábiles, prorrogables por acuerdo de las partes, o delegarán tal labor al centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>Los árbitros de medidas cautelares previas siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo realizado por el centro en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 12. TÉRMINO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito, de que trata esta ley.</p> <p>Dentro del término, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito de que trata esta ley para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el laudo ejecutivo, según sea el caso. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición del laudo.</p> <p>El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la demanda. Vencido el término sin que se hubiere realizado tal audiencia, cesarán los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso, incluyendo las relacionadas con las medidas cautelares, si existieran, para que continúe el proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo, sin que se haya logrado el pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez que sea competente para que continúe con el trámite.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Vencido el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, y, si es el caso, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez que sea competente para que este continúe el trámite del proceso. Conservarán validez las actuaciones realizadas ante el tribunal arbitral.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 13. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Las actuaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo se podrán realizar mediante la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.</p> <p>Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de Internet a través de las cuales se adelantará el proceso arbitral ejecutivo virtual.</p> <p>La utilización de herramientas tecnológicas e informáticas se implementará de manera progresiva. Debe respetar el derecho a la igualdad, por lo que no se puede omitir la atención presencial en los Centros de Arbitraje cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.</p>		
<p>TITULO II</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO</p>		
<p>ARTÍCULO 14. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de solicitar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se remitirá por el Centro al árbitro de medidas cautelares.</p> <p>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública del orden nacional, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 15. PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS EN EL PROCESO ARBITRALES EJECUTIVOS. Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje estimará los gastos y honorarios del tribunal y lo notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes proceda con el pago total de los mismos.</p> <p>Los costos del centro y los honorarios de los árbitros serán inicialmente asumidos en su totalidad por el ejecutante. Sin embargo, en caso de que el ejecutado sea vencido en el proceso, el tribunal arbitral podrá ordenar que el ejecutado restituya en todo o en parte dichos costos al ejecutante de conformidad con la decisión arbitral, en los casos en los cuales el accionante sea de bajos recursos.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, por el no pago de los honorarios y gastos. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto del proceso, a menos que el demandado pague los honorarios y gastos dentro de los 10 días siguientes a la oportunidad que tenía el demandante para hacer el respectivo pago, previa comunicación que para el efecto le envíe el centro de arbitraje. En todo caso, no se extinguirán los efectos del pacto arbitral sin que el demandado haya tenido la posibilidad de realizar este pago.</p>		
<p>ARTÍCULO 16. CONCILIACIÓN. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral ejecutivo. De llegar a un acuerdo que finalice el proceso antes de emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución se causará el 30% de los honorarios de los árbitros y el 30% de los gastos del centro de arbitraje, el valor restante deberá reintegrarse a la parte que hubiere pagado. No habrá lugar al reintegro de las sumas pagadas por concepto de honorarios de árbitros y gastos del centro de arbitraje si el proceso termina por acuerdo conciliatorio después de emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución.</p>		

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal arbitral. Para el efecto procederá en los términos indicados en la presente ley, en lo no regulado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 del Estatuto Arbitral.</p>		
<p>ARTÍCULO 18. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.</p> <p>De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal.</p> <p>El informe del árbitro de medidas cautelares previas será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios que le correspondan al árbitro de medidas cautelares previas y de los gastos administrativos del centro.</p> <p>En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición.</p> <p>Si se decide que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso.</p> <p>En caso de falta de competencia o de rechazo de la demanda, el tribunal arbitral levantará las medidas cautelares, si es el caso, y ordenará al centro de arbitraje la devolución de los montos pagados por el servicio, previo reconocimiento y pago de los honorarios y gastos que se hubieren podido generar por su decreto y práctica.</p> <p>La admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y el mandamiento de pago se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 19. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.</p> <p>De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.</p> <p>Dentro del traslado, el ejecutado también deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.</p> <p>En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.</p> <p>Salvo norma en contrario, el tribunal arbitral ejecutivo decidirá toda cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios probatorios idóneos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición.</p> <p>PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se procederá en los términos del inciso 2 del artículo 440, del Código General del Proceso.</p>		
<p>ARTÍCULO 20. REFORMA DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La demanda arbitral ejecutiva se podrá reformar, por una sola vez, hasta el vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata la presente ley.</p> <p>La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito indicando al tribunal y al ejecutado cuáles fueron los cambios realizados.</p>		
<p>ARTÍCULO 21. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante auto escrito, proferirá auto con las siguientes determinaciones:</p> <p>1. Fijará el litigio.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>2. Verificará que no existe ninguna causal de nulidad y en tal caso saneará el proceso.</p> <p>3. Aprobará la liquidación del crédito, sin perjuicio de su actualización posterior.</p> <p>4. Decretará las pruebas.</p> <p>En caso de que no haya lugar a práctica de pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto.</p> <p>Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en la presente ley.</p> <p>Las determinaciones de este auto solo podrán ser objeto del recurso de reposición.</p>		
<p>ARTÍCULO 22. AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias que sean necesarias, con o sin participación de las partes.</p> <p>La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el tribunal podrá fijar un término para rendir, por escrito, alegatos de conclusión y, con posterioridad, notificar mediante medios electrónicos el laudo ejecutivo.</p> <p>Si las excepciones o las oposiciones no prosperan o prosperan parcialmente, o en el evento en que no fueren presentadas, se proferirá auto en el que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda y se declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del centro de arbitraje.</p> <p>En firme el auto que resuelve seguir adelante la ejecución no procederán discusiones adicionales sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.</p> <p>El laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en este se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se declarará causada la totalidad de los honorarios y gastos a favor del tribunal y el centro de arbitraje.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>El laudo emitido en el proceso ejecutivo arbitral podrá ser aclarado, complementado o corregido, de oficio o por solicitud que realice cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El tribunal podrá solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su procedencia y legalidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizarán en los términos indicados en el Código General del Proceso. Cualquier decisión de fondo deberá ser resuelta por el árbitro ejecutor.</p>		
<p>ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y por las siguientes causas:</p> <p>1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas.</p> <p>En el evento en que la cesación de funciones se deba a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 12 de esta ley, el Centro de Arbitraje reintegrará al acreedor ejecutante o a quien haya sufragado los gastos y honorarios las sumas pagadas por el proceso arbitral ejecutivo, previa deducción del 10% de lo correspondiente a gastos administrativos del Centro.</p> <p>Tratándose de la cesación de funciones por la razón prevista en el párrafo 2º del artículo 12 de esta ley, previa remisión de las actuaciones al juez, el tribunal arbitral declarará causado el cincuenta por ciento 50% restante de sus honorarios.</p> <p>Cuando la cesación de funciones se deba a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 12 de esta ley, previo a la remisión al juez, el tribunal arbitral solo declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y de los gastos administrativos del centro de arbitraje.</p> <p>2. Cuando reciba la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas. En tales casos, el tribunal cesará sus funciones en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera, el tribunal mantendrá sus funciones para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.</p> <p>3. Revocatoria del mandamiento ejecutivo ante la ausencia de requisitos del título ejecutivo.</p> <p>4. Rechazo de la demanda por las causales previstas en esta ley.</p> <p>5. Cuando se profiera laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado.</p> <p>6. Cumplimiento anticipado de la obligación.</p> <p>7. Por la terminación de la ejecución por pago o por cualquier medio de terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos en las proporciones previstas en esta ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 24. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral. Quien solicite que se acumule el proceso ejecutivo o la demanda, por este hecho, adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros que se puedan derivar de las mismas.</p> <p>En caso de que quienes hayan solicitado la acumulación no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo continuará y no conocerá del trámite cuya acumulación fue solicitada.</p> <p>Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso arbitral ejecutivo proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al juez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>A solicitud de parte, el tribunal podrá acumular dos o más procesos arbitrales siempre y cuando no se haya fijado la primera fecha para remate.</p> <p>Los procesos arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del mandamiento ejecutivo sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.</p>		
<p>TÍTULO III. RECURSOS Y EJECUCIÓN DEL LAUDO</p>		
<p>ARTÍCULO 25. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO. Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>La secretaría del tribunal arbitral correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal arbitral enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p> <p>La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite.</p> <p>Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.</p> <p>Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia del juez de anulación se sujetarán a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1563 de 2012.</p> <p>Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos serán competentes las autoridades judiciales del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje, así:</p> <p>1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial cuando se trate de casos de mayor cuantía.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>2. El Juez Civil del Circuito cuando se trate de casos de mínima y menor cuantía.</p> <p>3. La Sección Tercera del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial cuando se trate de recursos de anulación de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.</p>		
<p>ARTÍCULO 26. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO.</p> <p>El recurso de revisión se registrará por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.</p> <p>Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.</p>		
<p>ARTÍCULO 27. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIONALES. Los laudos arbitrales nacionales, excepto los dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal arbitral, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros, actuará como árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, este actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo. Si ninguno acepta, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.</p> <p>Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación.</p> <p>Solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se registrará por las normas especiales de la presente ley.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.</p> <p>La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades públicas o de particulares que ejercen funciones administrativas no se podrá adelantar ante los mismos árbitros que los profirieron.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando el juez que conozca del recurso de anulación haya accedido a la suspensión de la ejecución del laudo, el proceso arbitral ejecutivo que se hubiere iniciado se suspenderá.</p> <p>Lo previsto en este artículo también se aplicará para obtener el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el tribunal arbitral, el término previsto en el inciso primero de este artículo contará desde la ejecutoria del auto que las hubiere aprobado.</p>		
<p>ARTÍCULO 28. TARIFAS Y PÉRDIDA DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas de los honorarios de los árbitros ejecutores, de los de medidas cautelares previas, de los árbitros ejecutores de los laudos y de los gastos administrativos que le correspondan al centro, para el efecto deberá tener en cuenta criterios que permitan acceder a los servicios a todos los ciudadanos, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1, 2 y 3. Los centros de arbitraje también podrán fijarlas en sus reglamentos, respetando tales límites.</p> <p>Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares previas. Sin embargo, si el tribunal arbitral encuentra que el árbitro de medidas cautelares no cumplió a cabalidad sus funciones, el tribunal podrá ordenar la pérdida total o parcial de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.</p>		
<p>TÍTULO IV.</p> <p>EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA.</p>		
<p>ARTÍCULO 29. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral en los términos de la presente ley.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto arbitral especial, en el que se garantice la información en los términos de la presente ley. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que los sustituyan, así como los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda donde habiten menores de edad, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado. La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre este y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto y el proceso arbitral ejecutivo. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros o gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integridad por el acreedor ejecutante, en ningún caso se podrán imputar a las obligaciones del deudor ni requerir su pago. El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, este podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo para los fines previstos en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.</p>		
<p>TÍTULO V. DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.</p>		
<p>ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES. El decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares se someterán a las normas del Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia.</p> <p>En caso de cesación de funciones, el tribunal ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o practicado. Pasados los treinta (30) días sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p> <p>En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 23, no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra de las personas involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición de la autoridad competente.</p> <p>En el evento en que la cesación de funciones del tribunal derive de la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 23 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de la entidad o autoridad competente para continuar el trámite las medidas cautelares practicadas.</p>		
<p>ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Cualquiera de las partes, con anterioridad a la instalación del tribunal, podrá solicitar al centro de arbitraje competente para adelantar el proceso arbitral que nombre un árbitro para decretar y practicar medidas cautelares, de acuerdo con el procedimiento de la presente ley.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares previas estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso, siempre que el tribunal arbitral ejecutivo no se hubiere instalado. En estos eventos, podrá declarar causado el 100% de sus honorarios y de los gastos administrativos del Centro.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 32. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos de la solicitud del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar la solicitud al centro correspondiente, adjuntando el título ejecutivo. 2. Aportar la liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral. 3. Acreditar la existencia del pacto arbitral invocado. 4. Cumplir con los requisitos formales previstos en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 82, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso. 5. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda. 		
<p>ARTÍCULO 33. TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje fijará los gastos y honorarios que correspondan al trámite. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.</p> <p>Pagados los honorarios y gastos, el centro designará al árbitro de medidas cautelares.</p> <p>En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el árbitro ejecutor.</p> <p>Pagados los gastos y honorarios y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.</p> <p>En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.</p>	<p>ARTÍCULO 33. TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje fijará los gastos y honorarios que correspondan al trámite. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.</p> <p>Pagados los honorarios y gastos, el centro designará al árbitro de medidas cautelares.</p> <p>En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el árbitro ejecutor.</p> <p>Pagados los gastos y honorarios y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.</p> <p>En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.</p>	<p>Se modifica este artículo para evitar que las medidas cautelares decretadas en un proceso arbitral se mantengan indefinidamente cuando el árbitro ya no tiene competencia sobre el caso. Así, se protege la seguridad jurídica de las partes, evitando restricciones innecesarias sobre bienes o derechos una vez que el arbitraje ya no puede continuar.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición.</p> <p>Subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.</p> <p>Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.</p> <p>La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decrete.</p> <p>Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada dentro del término señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en esta ley, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, que trata la presente ley, para los fines allí previstos. El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución.</p> <p>En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares previas o el árbitro ejecutor, según la etapa de la actuación, el afectado podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso.</p> <p>Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso.</p>	<p>En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición.</p> <p>Subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.</p> <p>Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.</p> <p>La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decrete.</p> <p>Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada dentro del término señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en esta ley, <u>el árbitro que haya decretado medidas cautelares previas antes de perder su competencia, ordenará su levantamiento. En caso de que ello no sea posible, dichas medidas caducarán automáticamente al transcurrir tres (3) meses desde su vencimiento. Una vez operada la caducidad, la autoridad competente, a solicitud de parte, deberá proceder a su cancelación.</u></p> <p>El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, que trata la presente ley, para los fines allí previstos. El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución.</p> <p>En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares previas o el árbitro ejecutor, según la etapa de la actuación, el afectado podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso.</p> <p>Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso.</p>	
<p>ARTÍCULO 34. DE LA ADMINISTRACIÓN, AVALÚO Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Los centros de arbitraje podrán realizar convenios para que entidades especializadas realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013 y las facultades determinadas en el párrafo 1° del artículo 454 del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas jurídicas podrán crear entidades especializadas en la prestación de los servicios de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho que, además, autorizará su funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las entidades autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados y la forma en la que los centros de arbitraje deberán llevar los registros de los dineros recibidos en cumplimiento de las medidas cautelares, así como de los bienes que sean embargados y secuestrados.</p> <p>Los centros de arbitraje podrán asumir directamente la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, de hacerlo, deberán aplicar las tarifas que sean fijadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las entidades especializadas acá descritas.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos. Los centros de arbitraje deberán ejercer el cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes distintos a sumas de dinero, objeto de las medidas cautelares que se encuentren en su tenencia.</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución.</p>		
<p>TÍTULO VI. ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN</p>		
<p>ARTÍCULO 35. ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN. Los centros de arbitraje deberán promover el arbitraje social de ejecución y facilitar el acceso a la prestación gratuita del servicio de este tipo de arbitraje para obligaciones de cantidad mínima, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cantidades superiores. Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales afiliadas al Sisbén en los niveles A, B, C, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), siempre y cuando en ambos casos cumplan con los Criterios de vulnerabilidad que establece el Gobierno nacional.</p> <p>En estos procesos, las partes no requerirán apoderados y se llevarán a cabo por un solo árbitro, independientemente de que las partes hayan previsto un número distinto de árbitros en su pacto arbitral. Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que estudiantes de consultorios jurídicos y estudiantes que realicen la judicatura representen a las partes en los procesos de arbitraje social de ejecución, hasta por la cantidad que señala el primer inciso de este artículo.</p> <p>Cada centro de arbitraje tendrá una lista de árbitros voluntarios, que serán designados en cada caso por sorteo. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la lista de árbitros, el centro designará los árbitros, por sorteo, de la lista general de árbitros ejecutores del centro.</p> <p>El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.</p>		
<p>TÍTULO VII. PROHIBICIONES GENERALES.</p>		
<p>ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN ENTIDADES QUE ADMINISTREN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las asociaciones y redes de pagos electrónicos,</p>		

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar en ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje que administren el proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>De igual manera, las, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.</p> <p>Las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de centros de arbitraje que tramiten arbitrajes ejecutivos.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma por otras personas jurídicas será sancionado por la entidad que ejerza su inspección, vigilancia o control.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma por personas naturales será sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>		
<p>ARTÍCULO 37. RESERVA DEL PROCESO. Los procedimientos regulados en la presente ley, al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las entidades autorizadas para adelantar las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, sus operadores y las partes.</p>		
<p>TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES.</p>		
<p>ARTÍCULO 38. VACÍOS DE LA LEY. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por la Ley 1563 de 2012 y la Ley 1564 de 2012.</p>		
<p>ARTÍCULO 39 VIGENCIA. La presente ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.</p>		

XI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representante dar **segundo debate al Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara – 08 de 2023 Senado**, “*por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial*”, con modificaciones, conforme al texto propuesto.

Atentamente,



Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2024 CÁMARA Y 08 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.

GENERALIDADES DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO

ARTÍCULO 1°. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje *ad hoc*. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta sección de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.

- **Pacto arbitral.** Se entiende como la definición establecida en la Ley 1563 de 2012.
- **Árbitro ejecutor.** Es el árbitro encargado de adelantar el proceso ejecutivo arbitral.

- **Árbitro de medidas cautelares previas.** Es el árbitro encargado de decretar, y practicar las medidas cautelares previas en el proceso arbitral. Puede ser el mismo arbitro ejecutor.

ARTÍCULO 3°. PACTO ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto, que, además, se sujetará a lo previsto en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1563 de 2012.

El pacto arbitral para procesos ejecutivos puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria e implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces.

PARÁGRAFO 1°. El pacto arbitral para el proceso arbitral ejecutivo no podrá formar parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. Deberá, necesariamente, constar en un compromiso plasmado en un documento anexo a él o separado de él, pero referido al mismo.

El pacto arbitral será cerrado cuando se refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando incluye varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales determinadas.

Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula compromisoria, la ejecución se sujetará a lo dispuesto en esta ley. En este evento, no se requiere que conste en documento anexo o separado al contrato.

ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo.

Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo, así como conocer los efectos de la jurisdicción ordinaria.

El trámite arbitral aplicará con independencia de las reglas de procedimiento y potestades sancionatorias en sede jurisdiccional que se derivan por incumplimiento a sentencias, conciliaciones y transacciones en materia de consumo.

En el marco del proceso arbitral previsto en esta ley, se deberá observar el carácter irrenunciable de los derechos de los consumidores, lo que implica que ninguna cláusula del pacto arbitral o disposición

de este trámite podrá interpretarse en perjuicio de dichos derechos.

PARÁGRAFO 1º. La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.

En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que este decida acudir al arbitraje o, habiendo sido convocado a un tribunal arbitral, no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso y siempre que haya sido debidamente notificado.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 3º. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor del pacto arbitral deberá ser especificada en la solicitud del crédito de forma independiente y no podrá ser un requisito o condición para el otorgamiento o desembolso del crédito. Adicionalmente, se prohíbe a dichas entidades la modificación de las tasas de interés, comisiones u otros cargos financieros en función de la celebración, aceptación o rechazo del pacto arbitral por parte del consumidor.

Cualquier variación en las condiciones financieras del crédito deberá fundamentarse exclusivamente en criterios de riesgo crediticio y no podrá estar relacionada de manera alguna con la decisión del consumidor respecto al pacto arbitral.

PARÁGRAFO 4º. Las partes podrán suscribir un pacto arbitral para resolver controversias relacionadas con responsabilidad contractual y extracontractual derivadas de las relaciones de tránsito y transporte aéreo, marítimo y terrestre, en conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en la Ley 1563 de 2012, según sea el caso, siempre que exista voluntad del consumidor y este sea el que elija si lo hace por pacto arbitral o jurisdicción ordinaria.

PARÁGRAFO 5º. El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO 6º. Los consumidores tienen derecho a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los alcances y efecto del pacto arbitral, del derecho de retracto: las diferencias entre el procedimiento ordinario y el arbitral, concretamente sobre la posibilidad de acudir a los jueces civiles, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales o al arbitramento.

PARÁGRAFO 7º. Para garantizar los derechos de los consumidores, la simple aceptación de los términos y condiciones en las relaciones de consumo no se considerará un pacto arbitral. Este deberá ser expreso, claro y reflejar la voluntad libre e informada del consumidor.

ARTÍCULO 5º. *RETRACTO DEL PACTO ARBITRAL.* En todos los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá incorporado el derecho de retracto del consumidor respecto de dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de los sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a cumplir las obligaciones a favor del consumidor.

Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito en el respectivo proceso arbitral.

Parágrafo. En materia de consumo, el derecho de retracto de que trata el presente artículo será ejercido dentro del plazo establecido en la Ley 1480 de 2011 para la garantía de bienes y servicios.

ARTÍCULO 6º. *EFFECTOS DEL PACTO ARBITRAL EN MATERIA EJECUTIVA.* Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente:

1. El nombramiento de los árbitros ejecutores por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso, en caso de que las partes no lo hagan de común acuerdo.
2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso.
3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribirse a la relación contractual, expresan su voluntad de adherirse al pacto arbitral y quedarán vinculados a los efectos de este en el proceso arbitral ejecutivo, salvo en los casos en que se suscriba un compromiso posterior al negocio jurídico subyacente, en los que solo quedarán vinculados si suscriben el compromiso, manifestando así su voluntad para adherirse al pacto arbitral.

ARTÍCULO 7º. *ÁRBITROS EJECUTORES.* El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente

el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros ejecutores. Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje.

ARTÍCULO 8º. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor en esta materia.

El árbitro de medidas cautelares previas siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros de medidas cautelares previas. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de secretarios existentes en el respectivo centro de arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el primer inciso de este artículo.

ARTÍCULO 9º. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán incorporar en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.

De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.

Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

ARTÍCULO 10. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Los procesos arbitrales ejecutivos son de mínima, menor y mayor cuantía, en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 1563 de 2012.

Serán de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES Y ÁRBITRO DE

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS EN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, en un término de cinco (5) días hábiles, prorrogables por acuerdo de las partes, o delegarán tal labor al centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo.

Los árbitros de medidas cautelares previas siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo realizado por el centro en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo.

El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.

ARTÍCULO 12. TÉRMINO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito, de que trata esta ley.

Dentro del término, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito de que trata esta ley para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el laudo ejecutivo, según sea el caso. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición del laudo.

El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1º. Los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la demanda. Vencido el término sin que se hubiere realizado tal audiencia, cesarán los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso, incluyendo las relacionadas con las medidas cautelares, si existieran, para que continúe el proceso.

PARÁGRAFO 2º. Emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo, sin que se haya logrado el pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez que sea competente para que continúe con el trámite.

PARÁGRAFO 3º. Vencido el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, y, si es el caso, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez que sea competente para que este continúe el trámite del proceso. Conservarán validez las actuaciones realizadas ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 13. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Las actuaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo se podrán realizar mediante la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuales se adelantará el proceso arbitral ejecutivo virtual.

La utilización de herramientas tecnológicas e informáticas se implementará de manera progresiva. Debe respetar el derecho a la igualdad, por lo que no se puede omitir la atención presencial en los Centros de Arbitraje cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

TITULO II

TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO

ARTÍCULO 14. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de solicitar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se remitirá por el Centro al árbitro de medidas cautelares.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública del orden nacional, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 15. PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS EN EL PROCESO ARBITRALES EJECUTIVOS. Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje estimará los gastos y honorarios del tribunal y lo notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes proceda con el pago total de los mismos.

Los costos del centro y los honorarios de los árbitros serán inicialmente asumidos en su totalidad por el ejecutante. Sin embargo, en caso de que el ejecutado sea vencido en el proceso, el tribunal arbitral podrá ordenar que el ejecutado restituya en todo o en parte dichos costos al ejecutante de conformidad con la decisión arbitral, en los casos en los cuales el accionante sea de bajos recursos.

PARÁGRAFO 1º. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, por el no pago de los honorarios y gastos. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto del proceso, a menos que el demandado pague los honorarios y gastos dentro de los 10 días siguientes a la oportunidad que tenía el demandante para hacer el respectivo pago, previa comunicación que para el efecto le envíe el centro de arbitraje. En todo caso, no se extinguirán los efectos del pacto arbitral sin que el demandado haya tenido la posibilidad de realizar este pago.

ARTÍCULO 16. CONCILIACIÓN. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral ejecutivo. De llegar a un acuerdo que finalice el proceso antes de emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución se causará el 30% de los honorarios de los árbitros y el 30% de los gastos del centro de arbitraje, el valor restante deberá reintegrarse a la parte que hubiere pagado. No habrá lugar al reintegro de las sumas pagadas por concepto de honorarios de árbitros y gastos del centro de arbitraje si el proceso termina por acuerdo conciliatorio después de emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal arbitral. Para el efecto procederá en los términos indicados presente ley, en lo no regulado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 del Estatuto Arbitral.

ARTÍCULO 18. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.

De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal.

El informe del árbitro de medidas cautelares previas será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios

que le correspondan al árbitro de medidas cautelares previas y de los gastos administrativos del centro.

En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia.

El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición.

Si se decide que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso.

En caso de falta de competencia o de rechazo de la demanda, el tribunal arbitral levantará las medidas cautelares, si es el caso, y ordenará al centro de arbitraje la devolución de los montos pagados por el servicio, previo reconocimiento y pago de los honorarios y gastos que se hubieren podido generar por su decreto y práctica.

La admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y el mandamiento de pago se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 19. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Dentro del traslado, el ejecutado también deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.

En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.

Salvo norma en contrario, el tribunal arbitral ejecutivo decidirá toda cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios probatorios idóneos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones

se procederá en los términos del inciso 2° del artículo 440, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 20. REFORMA DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS.

La demanda arbitral ejecutiva se podrá reformar, por una sola vez, hasta el vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata la presente ley.

La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito indicando al tribunal y al ejecutado cuáles fueron los cambios realizados.

ARTÍCULO 21. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante auto escrito, proferirá auto con las siguientes determinaciones:

1. Fijará el litigio.
2. Verificará que no existe ninguna causal de nulidad y en tal caso saneará el proceso.
3. Aprobará la liquidación del crédito, sin perjuicio de su actualización posterior.
4. Decretará las pruebas.

En caso de que no haya lugar a práctica de pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en la presente ley.

Las determinaciones de este auto solo podrán ser objeto del recurso de reposición.

ARTÍCULO 22. AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias que sean necesarias, con o sin participación de las partes.

La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el tribunal podrá fijar un término para rendir, por escrito, alegatos de conclusión y, con posterioridad, notificar mediante medios electrónicos el laudo ejecutivo.

Si las excepciones o las oposiciones no prosperan o prosperan parcialmente, o en el evento en que no fueren presentadas, se proferirá auto en el que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda y se declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y el

cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del centro de arbitraje.

En firme el auto que resuelve seguir adelante la ejecución no procederán discusiones adicionales sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

El laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en este se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se declarará causada la totalidad de los honorarios y gastos a favor del tribunal y el centro de arbitraje.

El laudo emitido en el proceso ejecutivo arbitral podrá ser aclarado, complementado o corregido, de oficio o por solicitud que realice cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 1º. El tribunal podrá solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su procedencia y legalidad.

PARÁGRAFO 2º. Las etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizarán en los términos indicados en el Código General del Proceso. Cualquier decisión de fondo deberá ser resuelta por el árbitro ejecutor.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y por las siguientes causas:

1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas.

En el evento en que la cesación de funciones se deba a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 12 de esta ley, el Centro de Arbitraje reintegrará al acreedor ejecutante o a quien haya sufragado los gastos y honorarios las sumas pagadas por el proceso arbitral ejecutivo, previa deducción del 10% de lo correspondiente a gastos administrativos del Centro.

Tratándose de la cesación de funciones por la razón prevista en el párrafo 2º del artículo 12 de esta ley, previa remisión de las actuaciones al juez, el tribunal arbitral declarará causado el cincuenta por ciento 50% restante de sus honorarios.

Cuando la cesación de funciones se deba a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 12 de esta ley, previo a la remisión al juez, el tribunal arbitral solo declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y de los gastos administrativos del centro de arbitraje.

2. Cuando reciba la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas. En tales casos, el tribunal cesará sus funciones en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y

codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera, el tribunal mantendrá sus funciones para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.

3. Revocatoria del mandamiento ejecutivo ante la ausencia de requisitos del título ejecutivo.
4. Rechazo de la demanda por las causales previstas en esta ley.
5. Cuando se profiera laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado.
6. Cumplimiento anticipado de la obligación.
7. Por la terminación de la ejecución por pago o por cualquier medio de terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos en las proporciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 24. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral. Quien solicite que se acumule el proceso ejecutivo o la demanda, por este hecho, adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros que se puedan derivar de las mismas.

En caso de que quienes hayan solicitado la acumulación no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo continuará y no conocerá del trámite cuya acumulación fue solicitada.

Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesorias al proceso arbitral ejecutivo proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al juez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días.

A solicitud de parte, el tribunal podrá acumular dos o más procesos arbitrales siempre y cuando no se haya fijado la primera fecha para remate.

Los procesos arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del mandamiento ejecutivo sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación

no se ha realizado. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.

TÍTULO III.

RECURSOS Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 25. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO. Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

La secretaría del tribunal arbitral correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal arbitral enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite.

Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.

Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia del juez de anulación se sujetarán a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1563 de 2012.

Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos serán competentes las autoridades judiciales del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje, así:

1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial cuando se trate de casos de mayor cuantía.
2. El Juez Civil del Circuito cuando se trate de casos de mínima y menor cuantía.
3. La Sección Tercera del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial cuando se trate de recursos de anulación de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.

ARTÍCULO 26. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO.

El recurso de revisión se regirá por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 27. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIONALES. Los laudos arbitrales nacionales, excepto los dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal arbitral, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros, actuará como árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, este actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo. Si ninguno acepta, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación.

Solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se regirá por las normas especiales de la presente ley.

Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.

La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades públicas o de particulares que ejercen funciones administrativas no se podrá adelantar ante los mismos árbitros que los profirieron.

PARÁGRAFO. Cuando el juez que conozca del recurso de anulación haya accedido a la suspensión de la ejecución del laudo, el proceso arbitral ejecutivo que se hubiere iniciado se suspenderá.

Lo previsto en este artículo también se aplicará para obtener el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el tribunal arbitral, el término previsto en el inciso primero de este artículo contará desde la ejecutoria del auto que las hubiere aprobado.

ARTÍCULO 28. TARIFAS Y PÉRDIDA DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas de los honorarios de los árbitros ejecutores, de los de medidas cautelares previas, de los árbitros ejecutores de los laudos y de los gastos administrativos que le correspondan al centro, para el efecto deberá tener en cuenta criterios que permitan acceder a los servicios a todos los ciudadanos, en especial a las

personas más vulnerables de los estratos 1, 2 y 3. Los centros de arbitraje también podrán fijarlas en sus reglamentos, respetando tales límites.

Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.

La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares previas. Sin embargo, si el tribunal arbitral encuentra que el árbitro de medidas cautelares no cumplió a cabalidad sus funciones, el tribunal podrá ordenar la pérdida total o parcial de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.

TÍTULO IV.

EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA.

ARTÍCULO 29. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO.

En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral en los términos de la presente ley.

Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto arbitral especial, en el que se garantice la información en los términos de la presente ley. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que los sustituyan, así como los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda donde habiten menores de edad, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.

La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre este y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto y el proceso arbitral ejecutivo. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omite dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2º. En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros o gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integralidad por el acreedor ejecutante, en ningún caso se podrán imputar a las obligaciones del deudor ni requerir su pago.

El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato

de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, este podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo para los fines previstos en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.

TÍTULO V.

DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.

ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES.

El decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares se someterán a las normas del Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia.

En caso de cesación de funciones, el tribunal ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o practicado. Pasados los treinta (30) días sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 23, no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra de las personas involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición de la autoridad competente.

En el evento en que la cesación de funciones del tribunal derive de la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 23 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de la entidad o autoridad competente para continuar el trámite las medidas cautelares practicadas.

ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.

Cualquiera de las partes, con anterioridad a la instalación del tribunal, podrá solicitar al centro de arbitraje competente para adelantar el proceso arbitral que nombre un árbitro para decretar y practicar medidas cautelares, de acuerdo con el procedimiento de la presente ley.

El árbitro de medidas cautelares previas estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso, siempre que el tribunal arbitral ejecutivo no se hubiere instalado.

En estos eventos, podrá declarar causado el 100% de sus honorarios y de los gastos administrativos del Centro.

ARTÍCULO 32. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos de la solicitud del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud al centro correspondiente, adjuntando el título ejecutivo.
2. Aportar la liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral.
3. Acreditar la existencia del pacto arbitral invocado.
4. Cumplir con los requisitos formales previstos en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 82, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
5. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO 33. TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje fijará los gastos y honorarios que correspondan al trámite. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.

Pagados los honorarios y gastos, el centro designará al árbitro de medidas cautelares.

En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el árbitro ejecutor.

Pagados los gastos y honorarios y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.

En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.

En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición.

Subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.

Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.

La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada dentro del término señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en esta ley, el árbitro que haya decretado medidas cautelares previas antes de perder su competencia, ordenará su levantamiento. En caso de que ello no sea posible, dichas medidas caducarán automáticamente al transcurrir tres (3) meses desde su vencimiento. Una vez operada la caducidad, la autoridad competente, a solicitud de parte, deberá proceder a su cancelación.

El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, que trata la presente ley, para los fines allí previstos. El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución.

En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares previas o el árbitro ejecutor, según la etapa de la actuación, el afectado podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso.

Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 34. DE LA ADMINISTRACIÓN, AVALÚO Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Los centros de arbitraje podrán realizar convenios para que entidades especializadas realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013 y las facultades determinadas en el párrafo 1° del artículo 454 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Las personas jurídicas podrán crear entidades especializadas en la prestación de los servicios de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho que, además, autorizará su funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las

entidades autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados y la forma en la que los centros de arbitraje deberán llevar los registros de los dineros recibidos en cumplimiento de las medidas cautelares, así como de los bienes que sean embargados y secuestrados.

Los centros de arbitraje podrán asumir directamente la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, de hacerlo, deberán aplicar las tarifas que sean fijadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las entidades especializadas acá descritas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.

PARÁGRAFO 2º. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos. Los centros de arbitraje deberán ejercer el cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes distintos a sumas de dinero, objeto de las medidas cautelares que se encuentren en su tenencia.

Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución.

TÍTULO VI.

ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 35. ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN. Los centros de arbitraje deberán promover el arbitraje social de ejecución y facilitar el acceso a la prestación gratuita del servicio de este tipo de arbitraje para obligaciones de cantidad mínima, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cantidades superiores. Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales afiliadas al Sisbén en los niveles A, B, C, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), siempre y cuando en ambos casos cumplan con los Criterios de vulnerabilidad que establece el Gobierno nacional.

En estos procesos, las partes no requerirán apoderados y se llevarán a cabo por un solo árbitro, independientemente de que las partes hayan previsto un número distinto de árbitros en su pacto arbitral. Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que estudiantes de consultorios jurídicos y

estudiantes que realicen la judicatura representen a las partes en los procesos de arbitraje social de ejecución, hasta por la cantidad que señala el primer inciso de este artículo.

Cada centro de arbitraje tendrá una lista de árbitros voluntarios, que serán designados en cada caso por sorteo. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la lista de árbitros, el centro designará los árbitros, por sorteo, de la lista general de árbitros ejecutores del centro.

El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

TÍTULO VII.

PROHIBICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN ENTIDADES QUE ADMINISTREN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las asociaciones y redes de pagos electrónicos, las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar en ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje que administren el proceso arbitral ejecutivo.

De igual manera, las, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.

Las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de centros de arbitraje que tramiten arbitrajes ejecutivos.

El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El incumplimiento de la presente norma por otras personas jurídicas será sancionado por la entidad que ejerza su inspección, vigilancia o control.

El incumplimiento de la presente norma por personas naturales será sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 37. RESERVA DEL PROCESO. Los procedimientos regulados en la presente ley, al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las entidades autorizadas para adelantar las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, sus operadores y las partes.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 38. VACÍOS DE LA LEY.

Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por la Ley 1563 de 2012 y la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2024 CÁMARA – 08 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.

GENERALIDADES DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO

ARTÍCULO 1. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje *ad hoc*. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta sección de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores.

Artículo 2º. Definiciones.

- **Pacto arbitral.** Se entiende como la definición establecida en la Ley 1563 de 2012.
- **Árbitro ejecutor.** Es el árbitro encargado de adelantar el proceso ejecutivo arbitral.

- **Árbitro de medidas cautelares previas.** Es el árbitro encargado de decretar, y practicar las medidas cautelares previas en el proceso arbitral. Puede ser el mismo arbitro ejecutor.

ARTÍCULO 3º. PACTO ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO.

Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto, que, además, se sujetará a lo previsto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 1563 de 2012.

El pacto arbitral para procesos ejecutivos puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria e implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces.

PARÁGRAFO 1º. El pacto arbitral para el proceso arbitral ejecutivo no podrá formar parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. Deberá, necesariamente, constar en un compromiso plasmado en un documento anexo a él o separado de él, pero referido al mismo.

El pacto arbitral será cerrado cuando se refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando incluye varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales determinadas.

Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula compromisoria, la ejecución se sujetará a lo dispuesto en esta ley. En este evento, no se requiere que conste en documento anexo o separado al contrato.

ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo.

Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo.

PARÁGRAFO 1º. La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.

En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que este decida acudir al arbitraje o, habiendo sido convocado a un tribunal arbitral, no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso y siempre que haya sido debidamente notificado.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 3°. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquier otra entidad como neobancos que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor del pacto arbitral deberá ser especificada en la solicitud del crédito de forma independiente y no podrá ser un requisito o condición para el otorgamiento o desembolso del crédito. Adicionalmente, se prohíbe a dichas entidades la modificación de las tasas de interés, comisiones u otros cargos financieros en función de la celebración, aceptación o rechazo del pacto arbitral por parte del consumidor.

Cualquier variación en las condiciones financieras del crédito deberá fundamentarse exclusivamente en criterios de riesgo crediticio y no podrá estar relacionada de manera alguna con la decisión del consumidor respecto al pacto arbitral.

PARÁGRAFO 4°. Las partes podrán suscribir un pacto arbitral para resolver controversias relacionadas con responsabilidad contractual y extracontractual derivadas de las relaciones de tránsito y transporte aéreo, marítimo y terrestre, en conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en la Ley 1563 de 2012, según sea el caso.

PARÁGRAFO 5°. El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 5°. RETRACTO DEL PACTO ARBITRAL. En todos los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá incorporado el derecho de retracto del consumidor respecto de dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de los sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a cumplir las obligaciones a favor del consumidor.

Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito en el respectivo proceso arbitral.

ARTÍCULO 6°. EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL EN MATERIA EJECUTIVA. Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente:

1. El nombramiento de los árbitros ejecutores por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso, en caso de que las partes no lo hagan de común acuerdo.
2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso.
3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribirse a la relación contractual, expresan su voluntad de adherirse al pacto arbitral y quedarán vinculados a los efectos de este en el proceso arbitral ejecutivo, salvo en los casos en que se suscriba un compromiso posterior al negocio jurídico subyacente, en los que solo quedarán vinculados si suscriben el compromiso, manifestando así su voluntad para adherirse al pacto arbitral.

ARTÍCULO 7°. ÁRBITROS EJECUTORES.

El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros ejecutores. Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje.

ARTÍCULO 8°. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor en esta materia.

El árbitro de medidas cautelares previas siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros de medidas cautelares previas. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de secretarios existentes en el respectivo centro de

arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el primer inciso de este artículo.

ARTÍCULO 9º. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán incorporar en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.

De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.

Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

ARTÍCULO 10. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Los procesos arbitrales ejecutivos son de mínima, menor y mayor cuantía, en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 1563 de 2012.

Serán de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES Y ÁRBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS EN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, en un término de cinco (5) días hábiles, prorrogables por acuerdo de las partes, o delegarán tal labor al centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo.

Los árbitros de medidas cautelares previas siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo realizado por el centro en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo.

El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.

ARTÍCULO 12. TÉRMINO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito, de que trata esta ley.

Dentro del término, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito de que trata esta ley para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el laudo ejecutivo, según sea el caso. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición del laudo.

El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1º. Los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la demanda. Vencido el término sin que se hubiere realizado tal audiencia, cesarán los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso, incluyendo las relacionadas con las medidas cautelares, si existieran, para que continúe el proceso.

PARÁGRAFO 2º. Emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo, sin que se haya logrado el pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez que sea competente para que continúe con el trámite.

PARÁGRAFO 3º. Vencido el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, y, si es el caso, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez que sea competente para que este continúe el trámite del proceso. Conservarán validez las actuaciones realizadas ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 13. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Las actuaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo se podrán realizar mediante la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuales se adelantará el proceso arbitral ejecutivo virtual.

La utilización de herramientas tecnológicas e informáticas se implementará de manera progresiva. Debe respetar el derecho a la igualdad, por lo que no se puede omitir la atención presencial en los Centros de Arbitraje cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

TÍTULO II

TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO

ARTÍCULO 14. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación

del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de solicitar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se remitirá por el Centro al árbitro de medidas cautelares.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública del orden nacional, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 15. PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS EN EL PROCESO ARBITRALES EJECUTIVOS. Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje estimará los gastos y honorarios del tribunal y lo notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes proceda con el pago total de los mismos.

Los costos del centro y los honorarios de los árbitros serán inicialmente asumidos en su totalidad por el ejecutante. Sin embargo, en caso de que el ejecutado sea vencido en el proceso, el tribunal arbitral podrá ordenar que el ejecutado restituya en todo o en parte dichos costos al ejecutante de conformidad con la decisión arbitral, en los casos en los cuales el accionante sea de bajos recursos.

PARÁGRAFO 1º. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, por el no pago de los honorarios y gastos. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto del proceso, a menos que el demandado pague los honorarios y gastos dentro de los 10 días siguientes a la oportunidad que tenía el demandante para hacer el respectivo pago, previa comunicación que para el efecto le envíe el centro de arbitraje. En todo caso, no se extinguirán los efectos del pacto arbitral sin que el demandado haya tenido la posibilidad de realizar este pago.

ARTÍCULO 16. CONCILIACIÓN. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral ejecutivo. De llegar a un acuerdo que finalice el proceso antes de emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución se causará el 30% de los honorarios de los árbitros y el 30% de los gastos del centro de arbitraje, el valor restante deberá reintegrarse a la parte que hubiere pagado. No habrá lugar al reintegro de las sumas pagadas por concepto de honorarios de árbitros y gastos del centro de arbitraje si el proceso termina por acuerdo conciliatorio después de emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal arbitral. Para el efecto procederá en los términos indicados presente ley, en lo no regulado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 del Estatuto Arbitral.

ARTÍCULO 18. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.

De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal.

El informe del árbitro de medidas cautelares previas será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios que le correspondan al árbitro de medidas cautelares previas y de los gastos administrativos del centro.

En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia.

El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición.

Si se decide que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso.

En caso de falta de competencia o de rechazo de la demanda, el tribunal arbitral levantará las medidas cautelares, si es el caso, y ordenará al centro de arbitraje la devolución de los montos pagados por el servicio, previo reconocimiento y pago de los honorarios y gastos que se hubieren podido generar por su decreto y práctica.

La admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y el mandamiento de pago se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 19. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y del

mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Dentro del traslado, el ejecutado también deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.

En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.

Salvo norma en contrario, el tribunal arbitral ejecutivo decidirá toda cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios probatorios idóneos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se procederá en los términos del inciso 2° del artículo 440, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 20. REFORMA DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La demanda arbitral ejecutiva se podrá reformar, por una sola vez, hasta el vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata la presente ley.

La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito indicando al tribunal y al ejecutado cuáles fueron los cambios realizados.

ARTÍCULO 21. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante auto escrito, proferirá auto con las siguientes determinaciones:

1. Fijará el litigio.
2. Verificará que no existe ninguna causal de nulidad y en tal caso saneará el proceso.
3. Aprobará la liquidación del crédito, sin perjuicio de su actualización posterior.
4. Decretará las pruebas.

En caso de que no haya lugar a práctica de pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término

de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en la presente ley.

Las determinaciones de este auto solo podrán ser objeto del recurso de reposición.

ARTÍCULO 22. AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias que sean necesarias, con o sin participación de las partes.

La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el tribunal podrá fijar un término para rendir, por escrito, alegatos de conclusión y, con posterioridad, notificar mediante medios electrónicos el laudo ejecutivo.

Si las excepciones o las oposiciones no prosperan o prosperan parcialmente, o en el evento en que no fueren presentadas, se proferirá auto en el que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda y se declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del centro de arbitraje.

En firme el auto que resuelve seguir adelante la ejecución no procederán discusiones adicionales sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

El laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en este se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se declarará causada la totalidad de los honorarios y gastos a favor del tribunal y el centro de arbitraje.

El laudo emitido en el proceso ejecutivo arbitral podrá ser aclarado, complementado o corregido, de oficio o por solicitud que realice cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 1°. El tribunal podrá solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su procedencia y legalidad.

PARÁGRAFO 2°. Las etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizarán en los términos indicados en el Código General del Proceso. Cualquier decisión de fondo deberá ser resuelta por el árbitro ejecutor.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y por las siguientes causas:

1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas.

En el evento en que la cesación de funciones se deba a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 12 de esta ley, el Centro de Arbitraje reintegrará al acreedor ejecutante o a quien haya sufragado los gastos y honorarios las sumas pagadas por el proceso arbitral ejecutivo, previa deducción del 10% de lo correspondiente a gastos administrativos del Centro.

Tratándose de la cesación de funciones por la razón prevista en el parágrafo 2° del artículo 12 de esta ley, previa remisión de las actuaciones al juez, el tribunal arbitral declarará causado el cincuenta por ciento 50% restante de sus honorarios.

Cuando la cesación de funciones se deba a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 12 de esta ley, previo a la remisión al juez, el tribunal arbitral solo declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y de los gastos administrativos del centro de arbitraje.

2. Cuando reciba la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas. En tales casos, el tribunal cesará sus funciones en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera, el tribunal mantendrá sus funciones para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.
3. Revocatoria del mandamiento ejecutivo ante la ausencia de requisitos del título ejecutivo.
4. Rechazo de la demanda por las causales previstas en esta ley.
5. Cuando se profiera laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado.
6. Cumplimiento anticipado de la obligación.
7. Por la terminación de la ejecución por pago o por cualquier medio de terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos en las proporciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 24. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral. Quien solicite que se acumule el proceso ejecutivo o la demanda,

por este hecho, adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros que se puedan derivar de las mismas.

En caso de que quienes hayan solicitado la acumulación no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo continuará y no conocerá del trámite cuya acumulación fue solicitada.

Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso arbitral ejecutivo proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al juez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días.

A solicitud de parte, el tribunal podrá acumular dos o más procesos arbitrales siempre y cuando no se haya fijado la primera fecha para remate.

Los procesos arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del mandamiento ejecutivo sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.

TÍTULO III.

RECURSOS Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 25. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO.

Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

La secretaría del tribunal arbitral correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal arbitral enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite.

Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.

Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia del juez de anulación se sujetarán a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1563 de 2012.

Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos serán competentes las autoridades judiciales del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje, así:

1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial cuando se trate de casos de mayor cuantía.
2. El Juez Civil del Circuito cuando se trate de casos de mínima y menor cuantía.
3. La Sección Tercera del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial cuando se trate de recursos de anulación de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.

ARTÍCULO 26. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO.

El recurso de revisión se regirá por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 27. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIONALES. Los laudos arbitrales nacionales, excepto los dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal arbitral, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros, actuará como árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, este actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo. Si ninguno acepta, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación.

Solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se regirá por las normas especiales de la presente ley.

Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.

La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades públicas o de particulares que ejercen funciones administrativas no se podrá adelantar ante los mismos árbitros que los profirieron.

PARÁGRAFO. Cuando el juez que conozca del recurso de anulación haya accedido a la suspensión de la ejecución del laudo, el proceso arbitral ejecutivo que se hubiere iniciado se suspenderá.

Lo previsto en este artículo también se aplicará para obtener el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el tribunal arbitral, el término previsto en el inciso primero de este artículo contará desde la ejecutoria del auto que las hubiere aprobado.

ARTÍCULO 28. TARIFAS Y PÉRDIDA DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas de los honorarios de los árbitros ejecutores, de los de medidas cautelares previas, de los árbitros ejecutores de los laudos y de los gastos administrativos que le correspondan al centro, para el efecto deberá tener en cuenta criterios que permitan acceder a los servicios a todos los ciudadanos, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1, 2 y 3. Los centros de arbitraje también podrán fijarlas en sus reglamentos, respetando tales límites.

Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.

La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares previas. Sin embargo, si el tribunal arbitral encuentra que el árbitro de medidas cautelares no cumplió a cabalidad sus funciones, el tribunal podrá ordenar la pérdida total o parcial de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.

TÍTULO IV.

EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA.

ARTÍCULO 29. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral en los términos de la presente ley.

Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto arbitral especial, en el que se garantice la información en los términos de la presente ley. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que los sustituyan, así como los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda donde habiten menores de edad, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.

La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre este y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto y el proceso arbitral ejecutivo. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2º. En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros o gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integralidad por el acreedor ejecutante, en ningún caso se podrán imputar a las obligaciones del deudor ni requerir su pago.

El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, este podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo para los fines previstos en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.

TÍTULO V.

DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.

ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES. El decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares se someterán a las normas del Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia.

En caso de cesación de funciones, el tribunal ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o practicado. Pasados los treinta (30) días sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien

le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 23, no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra de las personas involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición de la autoridad competente.

En el evento en que la cesación de funciones del tribunal derive de la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 23 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de la entidad o autoridad competente para continuar el trámite las medidas cautelares practicadas.

ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Cualquiera de las partes, con anterioridad a la instalación del tribunal, podrá solicitar al centro de arbitraje competente para adelantar el proceso arbitral que nombre un árbitro para decretar y practicar medidas cautelares, de acuerdo con el procedimiento de la presente ley.

El árbitro de medidas cautelares previas estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso, siempre que el tribunal arbitral ejecutivo no se hubiere instalado. En estos eventos, podrá declarar causado el 100% de sus honorarios y de los gastos administrativos del Centro.

ARTÍCULO 32. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos de la solicitud del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud al centro correspondiente, adjuntando el título ejecutivo.
2. Aportar la liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral.
3. Acreditar la existencia del pacto arbitral invocado.
4. Cumplir con los requisitos formales previstos en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 82, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
5. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO 33. TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje fijará los gastos y honorarios que correspondan al

trámite. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.

Pagados los honorarios y gastos, el centro designará al árbitro de medidas cautelares. En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el árbitro ejecutor.

Pagados los gastos y honorarios y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.

En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.

En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. Subsana los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.

Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.

La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada dentro del término señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en esta ley, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, que trata la presente ley, para los fines allí previstos. El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución.

En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares previas o el árbitro ejecutor, según la etapa de la actuación, el afectado podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso.

Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 34. DE LA ADMINISTRACIÓN, AVALÚO Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados

por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Los centros de arbitraje podrán realizar convenios para que entidades especializadas realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013 y las facultades determinadas en el párrafo 1° del artículo 454 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Las personas jurídicas podrán crear entidades especializadas en la prestación de los servicios de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho que, además, autorizará su funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las entidades autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados y la forma en la que los centros de arbitraje deberán llevar los registros de los dineros recibidos en cumplimiento de las medidas cautelares, así como de los bienes que sean embargados y secuestrados.

Los centros de arbitraje podrán asumir directamente la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, de hacerlo, deberán aplicar las tarifas que sean fijadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las entidades especializadas acá descritas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.

PARÁGRAFO 2°. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos. Los centros de arbitraje deberán ejercer el cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes distintos a sumas de dinero, objeto de las medidas cautelares que se encuentren en su tenencia.

Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución.

TÍTULO VI.

ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 35. ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN. Los centros de arbitraje deberán promover el arbitraje social de ejecución y facilitar el acceso a la prestación gratuita del servicio de este tipo de arbitraje para obligaciones de cantidad mínima, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cantidades superiores. Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales afiliadas al Sisbén en los niveles A, B, C, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), siempre y cuando en ambos casos cumplan con los Criterios de vulnerabilidad que establece el Gobierno nacional.

En estos procesos, las partes no requerirán apoderados y se llevarán a cabo por un solo árbitro, independientemente de que las partes hayan previsto un número distinto de árbitros en su pacto arbitral. Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que estudiantes de consultorios jurídicos y estudiantes que realicen la judicatura representen a las partes en los procesos de arbitraje social de ejecución, hasta por la cantidad que señala el primer inciso de este artículo.

Cada centro de arbitraje tendrá una lista de árbitros voluntarios, que serán designados en cada caso por sorteo. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la lista de árbitros, el centro designará los árbitros, por sorteo, de la lista general de árbitros ejecutores del centro.

El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

TÍTULO VII.

PROHIBICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN A LABANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN ENTIDADES QUE ADMINISTREN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las asociaciones y redes de pagos electrónicos, las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar en ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje que administren el proceso arbitral ejecutivo.

De igual manera, las, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.

Las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de centros de arbitraje que tramiten arbitrajes ejecutivos.

El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El incumplimiento de la presente norma por otras personas jurídicas será sancionado por la entidad que ejerza su inspección, vigilancia o control.

El incumplimiento de la presente norma por personas naturales será sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 37. RESERVA DEL PROCESO.

Los procedimientos regulados en la presente ley, al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las entidades autorizadas para adelantar las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, sus operadores y las partes.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 38. VACÍOS DE LA LEY. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por la Ley 1563 de 2012 y la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de ley, según consta en el Acta número 28 de sesión del 11 de diciembre de 2024. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 10 de diciembre de 2024, según consta en el Acta número 05 de Sesiones Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes de esa misma fecha.


OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN
Ponente Único


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria